



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Gramalote, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de alimentos impetrado por la señora JENNY KATHERIN ROMERO ORTIZ, en contra de LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, para decir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el apoderado de la parte actora, en escrito remitido vía correo electrónico el 01 de junio de 2023, informa que a través de empresa postal fue imposible realizar la notificación por aviso al demandado, atendiendo a que la misma no fue reclamada en la oficina de este municipio, por lo cual solicita al Juzgado estudiar la posibilidad de aplicar lo consagrado en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G del P., pedimento que será negado por este Operador Judicial, toda vez que como lo manifiesta el mismo libelista, en el sector de residencia del demandado, se trata de zona rural donde existe presencia de grupos armados al margen de la Ley, situación que se considera por el Despacho, puede resultar atentatorio contra la vida e integridad personal del empleado judicial al cual se le asigne esa misión.

De otro lado, aparece escrito del representante de la parte demandante remitido al correo institucional el 05 de junio de 2023, donde solicita tener notificado por conducta concluyente al demandado, atendiendo los parámetros del inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., allegando para ello, formato de conciliación de fecha 23 de mayo de 2023, diligencia llevada a cabo en la Fiscalía Primera Local de Los Patios.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos traer a colación la norma referida:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Según la norma en cita, se requiere como requisito para el caso en estudio, que el demandado manifieste o mencione tener conocimiento sobre la existencia de proceso en su contra, evento que se presenta en este caso, pues ni nos remitimos a la diligencia de conciliación sostenida el 23 de mayo de 2023 ante la Fiscalía Primera Local de Los Patios, allí manifestó de manera personal y verbal que se encontraba embargado por el Juzgado de Gramalote por un proceso de alimentos, dando a conocer una suma de dinero que corresponde al ejecutivo de embargo por alimentos y procediendo a firmar la citada diligencia. En consecuencia, para este Juzgado se denota claramente que se dan los presupuestos de la norma antes referida, por lo tanto, se considera tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS DAVID FIGUEREDO ALBA, identificado con C.C. No. 13.199.109, a partir del 23 de mayo de 2023, fecha en la cual quedó registrada la manifestación hecha.

Finalmente, se agrega al expediente digital y pone en conocimiento de las partes, los oficios allegados por parte de las entidades DATA CREDITO EXPERIAN y MIGRACION COLOMBIA, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JENNY ZULEY DELGADO TORRES. Informando sobre el cotejo de la notificación personal. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 08 de junio de 2023
GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gramalote, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO BOGOTA S.A., en contra de JENNY ZULEY DELGADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se observa una actuación vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde se aprecia memorial del día 17 de mayo de 2023 (08:03 AM) allegando las resultas de la notificación personal electrónica, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 05 de diciembre de 2023 vía correo electrónico, posteriormente, mediante auto del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medidas cautelares y ordenando la notificación de la señora JENNY ZULEY DELGADO TORRES.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se tiene que fue claro el Despacho al indicar que tal diligencia se debía realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental o en su defecto, con base en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 8º Ibídem, a la dirección electrónica jennydegadotorres101@gmail.com, la cual fue reportada en su libelo introductorio, seguidamente, encontrándose las diligencias del cotejo de notificación personal realizada al extremo pasivo, trámite que fue efectuado por la empresa "Servientrega S.A." certificando el envío de la notificación al medio digital, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda y, reportando acuse de recibido por parte del destinatario.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir con facilidad que las gestiones adelantadas por la parte actora a través del profesional del derecho, cumplen con las

Centro Administrativo Municipal primer piso, Gramalote (N. de S.)

Email: jpmunicipalgra@cendoj.ramajudicial.gov.co

formalidades impuestas por el canon 8º Eiusdem, asimismo, ajustada al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que se aportó prueba documental demostrativa de que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico, mismo que se da el día 05 de mayo de 2023, razones estas más que suficientes para tener por notificado a la parte ejecutada del litigio a partir del 10 de mayo de la misma anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3º del art 8º ibídem el cual reza que "(") *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*(")

Conforme a lo anterior, al tener en cuenta que la notificación personal se consideró surtida dos días hábiles siguientes al constatarse el acuse de recibido y evidenciándose entonces que el destinatario tuvo acceso al mensaje, se entiende que a partir del 11 de mayo de 2023, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 25 de mayo de esa anualidad; observándose entonces que se tuvo notificado a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

A modo de cierre, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual reza que "(") *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.* (")", todo ello para lo que se considere pertinente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal a JENNY ZULEY DELGADO TORRES, de conformidad con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del día 10 de mayo de 2023, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de JENNY ZULEY DELGADO TORRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a los extremos procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
GRAMALOTE, NORTE DE SANTANDER**

Al despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Informando sobre el trámite de notificación de los demandados. Sírvase Ordenar.

Gramalote, 08 de junio de 2023

GABRIEL EDUARDO GOMEZ ABRIL
Secretario (e)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gramalote, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital, se pueden apreciar las siguientes actuaciones: primeramente, vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte actora allega dos memoriales el día 10 de abril de 2023 (08:15 AM) allegando las resultas de la notificación personal de los demandados, seguidamente, el 17 de abril hogaño la Secretaría del Despacho fue contactada telefónicamente por el demandado JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ informando que fuera notificado del auto de mandamiento de pago al correo electrónico rodriguezjhonjairo450@gmail.com, posteriormente, la Secretaría el 19 de abril del corriente año (02:54 PM) procedió a notificarlo del auto de mandamiento de pago donde le remitió el auto aludido y escrito de la demanda con sus anexos, ulteriormente, el profesional del derecho mediante mensaje de datos el 04 de mayo del presente año (03:55 PM) juntó memorial de las resultas de la diligencia de la notificación por aviso de los demandados, finalmente, el vocero judicial el 29 de mayo del año en curso (10:03 AM) por medio digital envió memorial solicitando auto de seguir adelante la ejecución, a continuación, procederá esta Judicatura a resolver de conformidad.

Ahora, se ha de rememorar, que la demanda fue presentada ante este Estrado Judicial el día 27 de febrero de 2023 vía correo electrónico, posteriormente, mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libra mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del extremo ejecutante, decretando medidas cautelares y ordenando la notificación de los señores JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Respecto de la notificación de los ejecutados, se tiene que fue claro el Despacho al indicar que tal diligencia se debía realizar conforme lo precisa los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Descendiendo sobre el análisis del procedimiento de notificación a los demandados se tiene en primer lugar que, al señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ el trámite se originó de acuerdo al canon 291 Ibídem, pero, posteriormente él fue notificado por la Secretaría del Despacho el 19 de abril de 2023 (02:54 PM) bajo los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica rodriguezjhonjairo450@gmail.com aportada por el mismo, certificándose claramente el envío de la notificación al medio digital, adjuntando con ello, auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda y, reportando acuse de recibido por parte del destinatario.

Puestas las cosas de esta manera, se puede concluir el cumplimiento de las formalidades impuestas por el canon 8° Eiusdem, asimismo, ajustada al condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido que se aportó prueba documental demostrativa de que el destinatario tuvo acceso al correo electrónico apreciándose que el mismo día dio acuse de recibo a las 03:01 PM, razones estas más que suficientes para tener por notificado al señor Jhon Jairo a partir del 24 de abril de la misma anualidad, de acuerdo a lo señalado en el inciso 3° del art 8° ibídem el cual reza que *"(") La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(")"*.

Del mismo modo, referente al procedimiento de notificación del señor ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, la parte activa del litigio descendió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. a la dirección la Finca La Japonesa Vereda el Rosario del municipio de Gramalote, Norte de Santander, la cual fue reportada en su libelo introductorio, teniendo como fecha de entrega el día 30 de marzo 2023 debidamente cotejado y certificado por "ALFAMENSAJES" cumpliéndose a cabalidad con lo reglado en el mentado canon.

Posterior a ello, el profesional del derecho allega los resultados de la gestión realizado para la entrega de la notificación por aviso al señor Roque Rodríguez, a la misma dirección que fue remitida la comunicación personal, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el 23 de abril de 2023. Corolario a ello, se concluye que, las gestiones adelantadas para el trámite de notificación por el apoderado judicial del extremo activo, sí cumplen con las formalidades impuestas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, en primer lugar, al tener en cuenta que la notificación personal del señor JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se consideró surtida dos días hábiles siguientes al constatarse el acuse de recibido y evidenciándose entonces que el destinatario tuvo acceso al mensaje, se entiende que a partir del 25 de abril de 2023, comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 09 de mayo de esa anualidad.

Del mismo modo, al tener en cuenta que la notificación por aviso del señor ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se consideró surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, se entiende que a partir del 25 de abril de 2023 se considera realizada la notificación por aviso, comenzando al día siguiente a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que

ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 10 de mayo del corriente año.

observándose entonces que se tuvieron por notificados a los demandados y dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub-lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en contra; que, por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Asimismo, se procederá a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en el literal A del articulado en mención.

A modo de cierre, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente del demandado JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual reza que “(“”) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (“”)”, todo ello para lo que se considere pertinente.

Finalmente, conminar a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el link del expediente digital a los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GRAMALOTE, Norte de SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal a JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, a partir del día 24 de abril de 2023, por lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por aviso a ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el canon 292 del C.G. del P., a partir del día 25 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de JHON JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y ROQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, conforme lo indica la parte motiva de este auto.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: REQUERIR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SÉPTIMO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de trecientos mil pesos (\$ 300.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

OCTAVO: CONMINAR a la secretaria de este Estrado Judicial, para que proceda a remitir el LINK del expediente digital a los extremos procesales.

4

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ

GEGA.